

**SECRETARÍA:** La presente demanda formulada por el señor JOSÈ ORLANDO CATAÑO MACIAS, identificado con C.C. No. 2.471.253, para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable constituido en favor de sus hijos y su esposa, pasa para resolver sobre su admisión.

Manizales, 11 de diciembre de 2020

**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 610  
Proceso No. 2020-00293

Examinada la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSÈ ORLANDO CATAÑO MACIAS, identificado con C.C. No. 2.471.253 de Ansermanuevo, tendiente a obtener la cancelación del patrimonio inembargable de familia constituido en su favor de su esposa OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA, y de los hijos que tuvieren y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-100-173267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el apoderado demandante deberá dirigir la demanda en contra del hijo menor de edad JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO, quien será representado por su progenitora dentro del presente trámite procesal.

Indicará la razón por la cual no dirigió la demanda frente al hijo mayor de edad ORLANDO CATAÑO GALLEGO, siendo este igualmente beneficiario del Patrimonio de Familia Inembargable.

Dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020 al momento de subsanar la demanda, allegando la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

*Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser*

*citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

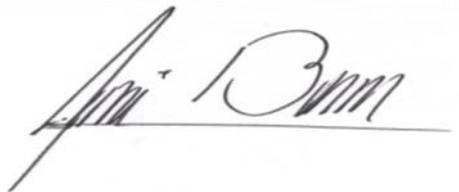
## **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda para la cancelación de patrimonio inembargable de familia promovida a través de apoderado por el señor JOSÉ ORLANDO CATAÑO MACIAS, identificado con C.C. No. 2.471.253.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, según lo indicado en el presente auto.

**Tercero:** Al profesional del derecho IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA identificado con la C.C. No. 16.074.136 y T.P. 310.983 se le reconoce personería suficiente para actuar en este proceso en representación del demandante, en los términos del poder conferido y para los fines propuestos.

## **NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**

**JUEZA**